

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3094/86 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1986

por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que para asegurar la protección de los recursos biológicos marinos así como una explotación equilibrada de los recursos pesqueros, conforme a los intereses tanto de los pescadores como de los consumidores, deben definirse medidas técnicas de conservación de dichos recursos, entre otras los tamaños de las mallas, los porcentajes de las capturas accesorias, los tamaños de pescado autorizados y las restricciones que afectan a las capturas en determinadas zonas o períodos, o aun a ciertos aparejos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se prevén determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽²⁾, ha sido posteriormente modificado en seis ocasiones por los Reglamentos (CEE) n° 2931/83 ⁽³⁾, n° 1637/84 ⁽⁴⁾, n° 2178/84 ⁽⁵⁾, n° 2664/84 ⁽⁶⁾, n° 3625/84 ⁽⁷⁾ y n° 3782/85 ⁽⁸⁾ y que, por lo tanto, es necesario, para una comprensión correcta de dicho Reglamento así como para su correcta aplicación, sustituirlo por un nuevo Reglamento que reagrupe todas esas modificaciones en un solo texto;

Considerando que ya no procede, después de que Groenlandia ha dejado de formar parte de la Comunidad Económica Europea, incluir medidas técnicas aplicables a las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Groenlandia;

Considerando que la experiencia de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 171/83 ha puesto de manifiesto la existencia de determinadas deficiencias que dan lugar a dificultades en su aplicación y ejecución y que resulta

conveniente rectificar dichas deficiencias, especialmente mediante la introducción de una definición de la pesca dirigida a determinadas especies de peces y definiendo de forma más precisa las nociones de capturas accesorias y de especies protegidas;

Considerando que, a la vista de los últimos dictámenes científicos, interesa adoptar medidas para aumentar el tamaño de las mallas de las redes en el Mar del Norte y al oeste de Escocia y de Rockall.

Considerando que el método para medir el tamaño de los crustáceos y de los moluscos debe definirse con más precisión;

Considerando que las normas relativas a la pesca en el interior de la zona costera de las 12 millas deben definirse con mayor precisión en términos que permitan imponer su cumplimiento;

Considerando que a este respecto interesa crear una mayor protección de los criaderos, en particular los del lenguado y de la platija, en las zonas costeras de los Estados miembros; teniendo en cuenta las condiciones biológicas específicas existentes en esas distintas zonas;

Considerando que, para no obstaculizar la investigación científica, el presente Reglamento no deberá aplicarse a las operaciones necesarias, aunque sea incidentalmente, para llevar a cabo dicha investigación;

Considerando que, para lograr una mejor conservación de los recursos pesqueros, interesa aumentar el tamaño mínimo que se puede desembarcar de algunas especies e introducir tamaños mínimos para otras;

Considerando que es conveniente evitar que algunas medidas nacionales adicionales de carácter estrictamente local sean derogadas o entorpecidas por la adopción del presente Reglamento;

Considerando que, por lo tanto, tales medidas pueden mantenerse o establecerse sin perjuicio del examen por parte de la Comisión de su compatibilidad con el Derecho comunitario, y de su conformidad con la política pesquera común;

Considerando que el presente Reglamento deberá aplicarse sin perjuicio de determinadas medidas nacionales que vayan más allá de las exigencias mínimas que en el mismo se establecen;

⁽¹⁾ DO n° L 24, de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 14.

⁽³⁾ DO n° L 288 de 27. 10. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 156 de 13. 6. 1984, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 199 de 28. 7. 1984, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 253 de 21. 9. 1984, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 3.

⁽⁸⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1985, p. 28.

Considerando que es conveniente simplificar el procedimiento de examen de esas medidas;

Considerando que es conveniente incorporar en el presente Reglamento las normas que rigen las operaciones pesqueras en el Skagerrak o el Kattegat, acordadas entre las delegaciones de la Comunidad, Noruega y Suecia;

Considerando que la adopción urgente de nuevas medidas de conservación y de modalidades de aplicación del presente Reglamento puede resultar necesaria; que dichas medidas y dichas modalidades deberán ser adoptadas con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que es conveniente, en caso de que amenazas serias pesaran sobre la conservación de los recursos, autorizar a los Estados miembros para que adopten, a título provisional, las medidas que se impongan,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Delimitación de las zonas

1. El presente Reglamento se refiere a la captura y al desembarque de los recursos pesqueros existentes en el conjunto de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, salvo lo dispuesto en la letra b) del artículo 6, y que se encuentren en alguna de las siguientes regiones:

Región 1

Todas las aguas al norte y al oeste de una línea con origen en un punto situado a 48° de latitud norte y a 18° de longitud oeste y que se prolonga a continuación en dirección norte hasta 60° de latitud norte, a continuación dirección este hasta 5° de longitud oeste, a continuación dirección norte hasta 60° 30' de latitud norte, a continuación dirección este hasta los 4° de longitud oeste, a continuación dirección norte hasta los 64° de latitud norte y por fin dirección este hasta la costa de Noruega.

Región 2

Todas las aguas al norte de 48° de latitud norte, a excepción de las aguas de la Región 1, y de las divisiones III b, III c y III d del CIEM.

Región 3

Todas las aguas que correspondan a las subzonas VIII y IX del CIEM.

Región 4

Todas las zonas que correspondan a la subzona X del CIEM.

Región 5

Todas las aguas situadas en la parte del Atlántico centro-este que comprendan las divisiones 34.1.1, 34.1.2, 34.1.3 y la subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) región COPACE, a excepción de las aguas bajo soberanía o jurisdicción española en torno a las Islas Canarias.

Región 6

Todas las aguas situadas en altamar frente a las costas del Departamento francés de la Guyana.

Región 7

Todas las aguas situadas en altamar frente a las costas de los Departamentos franceses de la Martinica y Guadalupe.

Región 8

Todas las aguas situadas en altamar frente a las costas del Departamento francés de la Reunión.

2. Las zonas geográficas designadas en el presente Reglamento por las siglas «NAFO», «CIEM» Y «FAO» serán, respectivamente, aquellas definidas por la Organización de la Pesca en el Atlántico del Noroeste, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Dichas zonas se describen, salvo posteriores modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 3179/78⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 654/81⁽²⁾ y en las comunicaciones de la Comisión nº 85/C347/05⁽³⁾ y nº 85/C335/02⁽⁴⁾.

3. Las regiones a que se refiere el apartado 1 podrán dividirse en zonas geográficas según el procedimiento previsto en el artículo 15, sobre la base, en particular, de las definiciones contempladas en el apartado 2.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a efectos del presente Reglamento el Kattegat estará limitado al norte por una línea que une el faro de Skagen al faro de Tistarna y que se prolonga a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca y, al sur, por una línea que une Hasenøre Head y Griben Point, Korshage y Spodsbjerg, y Gilbjerg Head y Kullen.

El Skagerrak está limitado, al oeste, por una línea que une el faro de Hanstholm al faro de Lindesnes y, al sur, por una línea que une el faro de Skagen al faro de Tistarna, prolongándose a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a efectos del presente Reglamento el Mar del Norte comprende la subzona CIEM IV, así como la parte contigua de la división CIEM II a, situada al sur de los 64° de latitud norte, y la parte de la división CIEM III a, que no pertenece al Skagerrak, tal como se define en el apartado 4.

TÍTULO I

REDES Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 2

Tamaños mínimos de las mallas

1. Queda prohibido utilizar redes de arrastre, redes danesas o redes remolcadas similares en cada una de las regiones o zonas geográficas mencionadas en el Anexo I y en su caso para el período correspondiente, la potencia

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 69 de 14. 3. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 347 de 31. 12. 1985, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº C 335 de 24. 12. 1985, p. 2.

motriz y el número de hilos utilizados en la fabricación de las mallas, a menos que las mallas de la parte de la red que presente la malla más pequeña sean de dimensión igual o superior a las señaladas en el citado Anexo para los tamaños mínimos de malla, denominado tamaño mínimo de referencia de la malla, y a menos que las capturas efectuadas con dicha red retenidas a bordo incluyan:

- un porcentaje de especies principales autorizadas igual o mayor que el indicado en el Anexo,
- un porcentaje de especies protegidas que no exceda el indicado en el Anexo,

para el tamaño mínimo de referencia de la malla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrá determinarse el porcentaje mínimo de especies principales autorizadas añadiendo las cantidades de las capturas de todas las especies principales autorizadas siempre que:

- sean especies principales cuyo porcentaje máximo de especies protegidas alcance el 10 %;
- sean especies principales autorizadas para las cuales el tamaño mínimo de referencia de la malla sea igual, o inferior, a la malla de la red que se utilice;
- el porcentaje total de todas las especies protegidas en conjunto, en relación al peso total de todas las especies principales autorizadas en conjunto no exceda del 10 %.

A efectos del presente Reglamento, se definen como especies protegidas aquellas especies para las cuales se haya determinado en el Anexo II un tamaño mínimo, o que en dicho Anexo se señalen mediante un asterisco para la región en cuestión.

Lo dispuesto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio de las normas específicas establecidas en los apartados siguientes.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las dragas. No obstante, se prohíbe tener a bordo o desembarcar más del 10 % de especies protegidas cuando se pesque con dragas.

3. Los porcentajes a que se hace referencia en el Anexo I se calcularán en relación al peso de todos los pescados, crustáceos y moluscos que se hallen a bordo después de su clasificación o al desembarcarlos, teniendo en cuenta todas las cantidades que hubieren sido transbordadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, en el caso de la pesca del lanzón con redes de malla inferior a 16 mm, el porcentaje podrá medirse antes de la clasificación. Esta norma no se aplicará ni al Skagerrak ni al Kattegat.

Los porcentajes podrán calcularse basándose en una o varias muestras representativas. Las normas de muestreo podrán establecerse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.

4. La clasificación se efectuará inmediatamente después de virar las redes. Las capturas de especies protegidas que sobrepasen los porcentajes establecidos en el Anexo I deberán ser devueltos inmediatamente a la mar.

5. Cuando se hayan efectuado varias capturas en una misma salida, utilizando redes con mallas de distinto tamaño, o en varias regiones o zonas geográficas, o en condiciones adicionales diferentes (como períodos de

tiempo distintos, número de kilos), y si dichas diferentes condiciones de pesca implican un cambio de las mallas mínimas de referencia (y de sus porcentajes correspondientes) según se determina en el Anexo I, los porcentajes se calcularán para cada parte de las capturas con arreglo a las condiciones correspondientes.

Salvo indicación contraria, proporcionada por el diario de navegación llevado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2057/82⁽¹⁾ y con las normas que lo desarrollen, todas las capturas se considerarán efectuadas con la red de menor tamaño de malla que se encuentre a bordo.

6. Las capturas se considerarán como peso en vivo.

A efectos del presente artículo, la correspondencia en peso entre cigalas enteras y las colas de cigalas se obtendrá multiplicando por tres el peso de las colas.

7. Las redes cuya malla sea inferior a la de las redes utilizadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 no podrán hallarse a bordo, a menos que estén debidamente trincadas y estibadas de modo que no estén dispuestas para su utilización. Las normas específicas relativas a la estiba y colocación de los artes de pesca podrán ser aprobadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

8. El Consejo, a propuesta de la Comisión y a la luz de los dictámenes científicos basados en ulteriores investigaciones, decidirá por mayoría cualificada antes del 1 de julio de 1987 si se debe aumentar de 75 mm a 80 mm el tamaño mínimo de malla aplicable en el Canal de la Mancha a partir del 1 de enero de 1989, con independencia del tipo de red utilizada.

9. El Consejo, a propuesta de la Comisión y a la luz de los dictámenes científicos basados en ulteriores investigaciones decidirá por mayoría cualificada antes del 31 de diciembre de 1987, si se debe aumentar a partir del 1 de enero de 1989, el tamaño mínimo de malla aplicable en Zona 3, para los barcos que pesquen la cigala (*Nephrops norvegicus*), la gamba (*Parapenaeus longirostris*, *Aristeus antennatus* y *Aristeomorpha foliacea*) de 50 mm a 55 mm.

10. La potencia del motor se definirá como el total de la máxima potencia continua que pueda obtenerse en el volante de cada motor y que pueda servir para la propulsión mecánica, eléctrica, hidráulica o de otro tipo de la embarcación. Sin embargo, en los casos en que el motor incluya una reducción integrada, la potencia se medirá en la pletina de salida de dicho mecanismo.

No se hará deducción alguna por la maquinaria auxiliar accionada por el motor.

La unidad de medida de la potencia del motor será el kilovatio (kW).

La potencia continua del motor, se determinará con arreglo a las especificaciones adoptadas por la Organización Internacional de Normalización en su norma internacional recomendada ISO 3046/1, segunda edición, de octubre de 1981.

Las modificaciones necesarias para la adaptación al progreso técnico de las especificaciones contempladas en

⁽¹⁾ DO n° L 220, 29. 7. 82, p. 1.

el párrafo cuarto, anterior, serán adoptadas de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 15.

Artículo 3

Determinación del tamaño de las mallas

Las normas técnicas de determinación del tamaño de las mallas se adoptarán según el procedimiento contemplado en el artículo 15.

Artículo 4

Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibida la fijación de dispositivos que permitan obstruir las mallas de una parte cualquiera de una red o reducir de manera efectiva sus dimensiones.

Esta disposición no excluye la utilización de determinados dispositivos cuya lista y descripciones técnicas se adoptarán según el procedimiento contemplado en el artículo 15.

TÍTULO II

TAMAÑO MÍNIMO DE LOS PESCADOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS

Artículo 5

1. Se considerará que un pescado, crustáceo o molusco no alcanza el tamaño requerido cuando sus dimensiones sean inferiores al tamaño mínimo fijado en los Anexos II o III para las especies que se relacionan y para la región correspondiente o la zona geográfica particular, si se especificare ésta. Si estuvieren autorizados diversos métodos para medir el tamaño mínimo, se considerará que el pescado, crustáceo o molusco no tiene el tamaño mínimo requerido cuando sea de tamaño inferior a cualquiera de los tamaños mínimos especificados.

2. a) El de los pescados se medirá de la punta de la cabeza al extremo de la aleta caudal.

b) El tamaño de las cigalas y de los bogavantes vendrá dado tal como se ilustra en el Anexo IV,

— bien por la longitud del caparazón, medido paralelamente a la línea mediana desde la parte posterior de una de las órbitas oculares hasta el borde distal del caparazón,

— bien por la longitud total desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo los setae.

Las colas de cigalas, sueltas, se medirán a partir del borde anterior del primer segmento de la cola hasta el extremo posterior del telson, excluyendo los

setae. La medición se efectuará a lo largo y sin estirar.

c) El tamaño de los bueyes se determinará tal como se ilustra en el Anexo IV,

— bien mediante la longitud del caparazón, medida sobre la línea mediana que va desde el espacio interorbital hasta el borde posterior del caparazón,

— bien mediante la anchura máxima del caparazón medida perpendicularmente a la línea mediana del mismo,

— bien mediante la longitud máxima de los dos últimos segmentos de las pinzas.

d) El tamaño de los centollos se medirá tal como se ilustra en el Anexo IV, sobre la línea mediana desde el borde del caparazón, entre los dos rostrums, hasta el borde posterior del caparazón.

e) El tamaño de los moluscos bivalvos se medirá, tal como se indica en el Anexo IV, sobre la parte más larga de la concha.

f) El tamaño de los cefalópodos se medirá sobre la línea mediana dorsal, desde el extremo posterior del manto hasta el extremo anterior de éste para los calamares y las sepias, y hasta el nivel de los ojos para los pulpos.

3. Los pescados, crustáceos y moluscos que no alcancen el tamaño requerido no podrán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse o ponerse a la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente a la mar.

El párrafo precedente no se aplicará:

a) a las capturas de las especies protegidas efectuadas dentro de los límites del apartado 1 del artículo 2 y que no hayan sido clasificadas;

b) a las especies que se enumeran a continuación, dentro del límite de un 10 % del peso de las capturas totales de dichas especies:

— los arenques capturados en cualquier zona geográfica,

— las caballas capturadas en el Mar de Norte,

— las especies que figuran en los Anexos II y III capturadas en el Skagerrak o en el Kattegat,

— los bacalao cuyo tamaño sea inferior a 45 centímetros, pero no inferior a 30 centímetros, capturados en el Mar de Irlanda (división CIEM VII a) durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

El porcentaje de pescados, crustáceos y moluscos que no alcance el tamaño requerido se calculará con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 a 6 del artículo 2.

4. Queda prohibido desembarcar colas o tenazas de bogavantes que se hayan separado del cuerpo y se hayan capturado en las regiones o zonas geográficas contempladas en el Anexo III donde se atribuye un tamaño mínimo para dichas especies.

5. Los tamaños mínimos para las especies señaladas con un asterisco en los Anexos II o III se determinarán según el procedimiento contemplado en el artículo 15.

TÍTULO III

PROHIBICIONES DE PESCA

Artículo 6

Salmón y trucha de mar

1. Los salmones y las truchas de mar no deberán retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente a la mar cuando se capturen :

- a) en las aguas situadas más allá de un límite de 12 millas, medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros, en las regiones 1, 2, 3 y 4 ;
- b) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, fuera de las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de los Estados miembros, en las regiones 1, 2, 3 y 4 ;
- c) cuando se pesque con redes de arrastre, redes danesas u otras redes remolcadas similares con mallas inferiores a 70 mm en el copo.

2. En el Skagerrak y en el Kattegat queda prohibida la pesca del salmón y de la trucha de mar más allá de un límite de 4 millas medido a partir de las líneas de base.

Artículo 7

Arenque

1. Queda prohibida la pesca del arenque cada año, del 15 de agosto al 30 de septiembre, en una zona geográfica delimitada por una línea que une los puntos siguientes :

- Butt of Lewis,
- Cabo Wrath,
- el punto situado a 58° 55' de latitud norte y a 05° 00' de longitud oeste,
- el punto situado a 58° 55' de latitud norte y a 07° 10' de longitud oeste,
- el punto situado a 58° 20' de latitud norte y a 08° 20' de longitud oeste,
- el punto situado a 57° 40' de latitud norte y a 08° 20' de longitud oeste,
- el punto situado en la costa oeste de la isla North Uist a 57° 40' de latitud norte, a continuación a lo largo de la costa norte de dicha isla hasta el punto de la costa situado a 57° 40' 36" de latitud norte y a 07° 20' 39" de longitud oeste,

— el punto situado a 57° 50' 3" de latitud norte y a 07° 8' 6" de longitud oeste,

— a continuación, dirección noreste a lo largo de la costa oeste de la isla Lewis hasta el punto de partida (Butt of Lewis).

2. Esta zona podrá ser modificada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15.

3. Queda prohibido retener a bordo una cantidad de arenque superior a un 5 % del peso total de los pescados, crustáceos y moluscos que se encuentren a bordo y que hubieran sido capturados en dicha zona durante el período mencionado en el apartado 1. El porcentaje se calculará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 a 6 del artículo 2.

Artículo 8

Caballa

1. Queda prohibido retener a bordo la caballa capturada en una zona geográfica, denominada en adelante « la zona », delimitada por las siguientes coordenadas :

- costa sur de Inglaterra a 03° 00' de longitud oeste,
- 49° 30' de latitud norte, 03° 00' de longitud oeste,
- 49° 30' de latitud norte, 07° 00' de longitud oeste,
- 52° 00' de latitud norte, 07° 00' de longitud oeste,
- costa oeste del País de Gales a 52° 00' de latitud norte,

a menos que el peso de la caballa no sobrepase el 15 % en peso de las cantidades totales de caballa y de otras especies que se encuentren a bordo y que se hayan capturado en la zona.

2. El apartado 1 no se aplicará a :

- a) los barcos con artes de enmalle o liñas de mano ;
- b) los barcos que utilicen redes de arrastre de fondo, redes danesas o redes remolcadas similares que lleven a bordo una cantidad mínima de un 75 % en peso, calculado en porcentaje del peso total de todas las especies a bordo :

— de cigalas, cuando dichos barcos utilicen redes con una malla cuyo tamaño se haya fijado, en el Anexo I, para las regiones o zonas geográficas de que se trate,

— de cigalas y de especies enumeradas en el Anexo II, cuando dichos barcos utilicen redes cuyo tamaño de malla se haya fijado en el Anexo I para dichas especies y para las regiones o zonas geográficas de que se trate ;

- c) los barcos que transiten por la zona, siempre que todas las artes de pesca estén estibadas según las condiciones definidas en el apartado 7 del artículo 2 ;
- d) los barcos que no estén equipados para la pesca y a los que se transborde la caballa.

3. Toda la caballa que se encuentre a bordo se considerará capturada en la zona, excepto aquella cuya presencia a bordo se hubiera declarado, con arreglo al procedimiento establecido en los párrafos siguientes, previamente a la entrada del barco en la zona.

El patrón de un barco que desee penetrar en la zona a fin de faenar en la misma y que lleve caballa a bordo, estará obligado a comunicar a la autoridad de control del Estado miembro en cuya zona tenga intención de pescar, la hora a la que prevea llegar a la zona y el lugar de llegada. Dicha comunicación deberá realizarse como máximo treinta y seis horas y como mínimo veinticuatro horas antes de que el barco penetre en la zona.

Cuando el barco entre en la zona, estará obligado a comunicar a la autoridad de control competente las cantidades de caballa que tenga a bordo y que estén consignadas en el diario de a bordo. Podrá pedirse al patrón que, en el momento y en el lugar que determine la autoridad de control competente, someta a verificación el diario de a bordo y las capturas que se encuentren a bordo. La verificación no podrá, sin embargo, realizarse transcurridas seis horas desde la recepción por la autoridad de control del mensaje en el que se comunicaban las cantidades de caballa existentes a bordo, y el lugar en que se lleve a cabo dicha verificación deberá estar lo más cerca posible del punto de entrada en la zona.

El patrón de un barco que quiera entrar en la zona a fin de realizar un transbordo de caballa a su barco deberá comunicar a la autoridad de control del Estado miembro en cuya zona vaya a efectuarse el transbordo, la hora y el lugar del mencionado transbordo. Dicha notificación deberá realizarse como máximo treinta y seis horas y como mínimo veinticuatro horas antes de que el barco comience a efectuar el transbordo. El patrón estará obligado a informar a la autoridad de control competente sobre las cantidades de caballa transbordadas a su barco, inmediatamente después de que dicho transbordo haya finalizado.

Las autoridades de control competentes son las siguientes:

- Francia :
Mimer, télex : París 250823,
- Irlanda :
Department of Fisheries and Forestry, télex : Dublín 90253 FFWS,
- Reino Unido :
Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, télex : Londres 21 27 4.

Ninguna disposición del presente apartado podrá interpretarse en el sentido de que un barco que navegue bajo pabellón de uno de los Estados miembros o registrado en ese Estado, que no disponga de una cuota de caballa de las existencias de la zona o cuya cuota se hubiera agotado, esté autorizado a tener caballa a bordo, excepto si se trata de capturas accesorias capturadas conjuntamente con jureles o sardinas, siempre que la caballa no sobrepase el 10 % del peso total de caballas, jureles y sardinas salvo si el patrón puede probar que dicha caballa procede de otra población.

Las disposiciones del presente apartado expirarán el 1 de enero de 1989 excepto si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión decidiera otra cosa

antes del 1 de octubre de 1988, a la luz del estado de la población occidental de caballas.

TÍTULO IV

RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS PESCAS

Artículo 9

Restricciones para la utilización de determinados tipos de barcos y artes para la captura de determinadas especies durante determinados períodos y en determinadas zonas geográficas

1. Queda prohibido el uso de redes de cerco :
 - para la captura del arenque en las divisiones CIEM VII g a k, y en la zona geográfica delimitada :
 - al norte, por los 52° 30' de latitud norte,
 - al sur, por los 52° de latitud norte,
 - al oeste, por la costa de Irlanda,
 - al este, por la costa del Reino Unido ;
 - para la captura de las especies enumeradas en el Anexo II para la región o zona geográfica pertinente.

Cuando se efectúen capturas mediante redes de cerco, estará prohibido tener a bordo :

- una cantidad de las especies que se enumeran en el Anexo II y que exceda del 5 % en peso del total de pescado, crustáceos y moluscos que se encuentren a bordo ; y,
- cuando se pesque en la zona definida en el primer guión del párrafo primero, una cantidad de arenque que exceda del 5 % en peso del peso total de pescado, crustáceos y moluscos que se encuentren a bordo.

Los porcentajes se calcularán con arreglo a los apartados 3 a 6 del artículo 2.

2. Queda prohibido utilizar artes de arrastre de vara en el Kattegat.
3. a) Queda prohibida la pesca a los barcos de eslora total superior a 8 metros, mediante redes de arrastre, de puertas o de vara, en la zona costera de 12 millas a la altura de las costas de Francia, al norte de la latitud norte 51° 00', Bélgica, Países Bajos, República Federal de Alemania, y oeste de Dinamarca hasta el faro de Hirtshals, midiéndose dicha zona desde las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3. a), los barcos cuyo nombre y características técnicas figuren en una lista que se confeccionará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, estarán autorizados a faenar en la citada zona utilizando redes de arrastre de vara.

Los barcos que figuren en la lista a la que se refiere el párrafo primero del presente apartado deberán reunir los siguientes requisitos :

- haber entrado en servicio antes del 1 de enero de 1987 ;
- que, a excepción de las embarcaciones que practiquen la pesca de crustáceos, la potencia motriz no exceda 221 kW, y, en el caso de motores cuya potencia haya sido reducida, que con anterioridad a la reducción no superasen 300 kW.

Cualquier barco que figure en la mencionada lista podrá ser sustituido por otro al que no se haya reducido la potencia del motor, cuya potencia motriz no exceda 221 kW y cuya eslora total, conforme se define en el apartado 12, no supere 24 metros.

El motor de una embarcación de las comprendidas en la citada lista podrá ser cambiado, siempre que el motor de sustitución no haya sido reducido y que su potencia no supere 221 kW.

- c) No obstante, queda prohibida la utilización de artes de arrastre de vara cuya anchura sea superior a 8 metros, obteniéndose ésta por la suma de la longitud de cada vara medida entre los bordes internos de las zapatas, excepto cuando se faene con artes concebidos y utilizados para la captura de quisquillas (especies *Crangon*) o gambas (*Pandalus montagui*).

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, los barcos cuya actividad básica consista en la pesca de quisquillas estarán autorizados a utilizar varas cuya longitud total, según se define en el mismo, exceda de 8 metros, en la pesca del lenguado, siempre que dichos barcos figuren en una lista que se confeccionará cada año.

- d) No obstante lo dispuesto en el apartado 3. a) los pesqueros de arrastre con puertas cuya potencia motriz no sobrepase 221 kW, y en el caso de motores cuya potencia hubiese sido rebajada que no excedan los 300 kW antes de la reducción de potencia, podrán faenar en la zona a que se hace referencia en dicho apartado.
- e) No obstante lo dispuesto en el apartado 3. a) los barcos cuya potencia motriz exceda 221 kW podrán faenar en la zona que se menciona en dicho apartado, utilizando para ello artes de arrastre de puertas, siempre que se devuelvan inmediatamente a la mar las capturas de platijas y lenguados cuyo peso supere el 5 % del total de capturas a bordo.

Los porcentajes se calcularán con arreglo a los apartados 3 a 6 del artículo 2.

4. Ningún buque podrá utilizar redes de arrastre de vara en la zona costera de 12 millas a la altura de las costas del Reino Unido y de Irlanda, midiéndose dicha zona a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán faenar con artes de arrastre de vara en la citada zona los barcos de las siguientes categorías :

- los que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 1987 y, excepto los dedicados a la captura de crus-

táceos, cuya potencia motriz no supere 221 kW y, en el caso de motores cuya potencia haya sido reducida, los que no excedan de 300 kW de potencia antes de la reducción,

- los que entren en servicio después del 31 de diciembre de 1986 y cuyo motor no haya sido reducido en potencia, no exceda 221 kW, y su eslora total, según se define en el apartado 12, no supere 24 metros,
- aquellos cuyo motor se cambie después del 31 de diciembre de 1986 por otro cuya potencia nominal máxima no exceda 221 kW.

Sin embargo, excepto cuando se faene con aparejos fabricados y utilizados para capturar quisquillas (especies *Crangon*) o gambas (*Pandalus montagui*), queda prohibido el uso de artes de arrastre de vara de anchura superior a 8 metros, obteniéndose ésta mediante la suma de la longitud de cada vara medida entre los bordes internos de las zapatas.

5. Se elaborarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 normas detalladas para la aplicación de los apartados 3 y 4, entre ellas normas para la confección de las listas a que se hace referencia en el apartado 3.

6. La potencia motriz se definirá como en el apartado 10 del artículo 2.

7. La fecha de entrada en servicio será la fecha de la primera expedición de un certificado oficial de seguridad.

Si no se hubiera expedido un certificado oficial de seguridad, la fecha de entrada en servicio será la fecha de la primera inscripción en un registro oficial de buques de pesca.

Sin embargo, para los barcos de pesca que hayan entrado en servicio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la fecha de entrada en servicio corresponderá a la fecha de la primera inscripción en un registro oficial de buques de pesca.

8. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas costeras hasta 3 millas de distancia de las líneas de base en el Skagerrak y el Kattegat.

No obstante, durante dicho período, y en esas aguas se podrá pescar al arrastre :

- utilizando redes de malla mínima de 30 milímetros para los camarones de aguas profundas (*Pandalus borealis*),
- utilizando redes de malla de todas las dimensiones para los zoarcidas (*Zoarces viviparus*), góbidos (*Gobiodae*) o rascacios (*Cottus spp*) destinados a servir de cebo.

9. Queda prohibido pescar el boquerón con redes de arrastre pelágicas en la división VIII c del CIEM.

10. En el interior de las zonas contempladas en el presente artículo, donde los artes de arrastre, los artes de arrastre de vara, las redes danesas o redes de remolque similares no puedan ser utilizados, dichas redes sólo podrán encontrarse a bordo si se hallan correctamente trincadas y estibadas conforme a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2.

11. Queda prohibida la pesca con explosivos, sustancias venenosas o soporíferas o armas de fuego. No obstante, el atún y el tiburón peregrino podrán capturarse mediante el cañón-arpon.

Queda prohibida la utilización de corriente eléctrica para la captura de peces en el Skagerrak y en el Kattegat, excepción hecha del atún y del tiburón peregrino.

12. La eslora total se define como la distancia medida en línea recta desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa.

La proa incluye la estructura estanca del casco, el castillo, la roda y la empavesada delantera, si está instalada, excepto bauprés y batrayolas.

La popa incluye la estructura estanca del casco, el espejo, el alcázar, la rampa de popa y la empavesada, excepto batrayolas, arbotantes (de trinquete), motores de propulsión, timones y aparatos para manejarlos, así como escalas y plataformas para buzos.

La eslora total se medirá en metros y dos decimales.

Artículo 10

Operaciones de transformación

Queda prohibido efectuar a bordo de un barco de pesca cualquier transformación física o química de los pescados para la producción de harina, aceite o productos similares. Dicha prohibición no se aplicará a la transformación de desperdicios de pescado.

Artículo 11

Investigación científica

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones pesqueras realizadas únicamente por motivos de investigación científica efectuadas con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros interesados y previa información a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros en cuyas aguas se lleven a cabo las investigaciones.

El pescado, los crustáceos y los moluscos capturados para los fines a los que se refiere el párrafo primero podrán ser vendidos, almacenados, expuestos o puestos a la venta siempre que:

- cumplan las normas fijadas en los Anexos II y III y las normas de comercialización adaptadas en virtud de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, de 29 de septiembre de 1981, por el que se establece la

- organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, o
- sean vendidos directamente para fines distintos del consumo humano.

Artículo 12

Repoblación artificial y transplante

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca llevadas a cabo en el transcurso de la repoblación artificial o del transplante de peces, de crustáceos o de moluscos.

El pescado, los crustáceos y los moluscos capturados con la finalidad a que se refiere el párrafo primero sólo podrán venderse directamente para consumo humano, poseerse, exponerse o ponerse a la venta cuando se respeten las demás disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

1. Cuando la conservación de existencias de peces, de crustáceos y de moluscos requiera una acción inmediata, la Comisión, completando el presente Reglamento o adoptando una excepción al mismo, podrá tomar las medidas necesarias, con arreglo al procedimiento del artículo 15.
2. Si la conservación de determinadas especies o de determinados caladeros estuviere gravemente amenazada y en casos en que cualquier demora cause un perjuicio difícilmente reparable, el Estado ribereño podrá tomar las medidas cautelares y no discriminatorias que resulten imprescindibles en aguas bajo su jurisdicción.
3. Dichas medidas, con sus motivaciones, serán notificadas a la Comisión y a los Estados miembros, tan pronto como sean adoptadas.
4. La Comisión confirmará las medidas o requerirá la anulación o la modificación de las mismas en un plazo de diez días naturales contados desde la recepción de dicha notificación. La decisión de la Comisión será inmediatamente notificada a los Estados miembros.
5. En un plazo de diez días naturales contados desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán someter al Consejo la decisión tomada por la Comisión.
6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán tomar medidas encaminadas a la conservación y gestión de existencias:
 - a) cuando se trate de existencias estrictamente locales que sólo revistan interés para los pescadores del Estado miembro de que se trate, o

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

b) en forma de condiciones o disposiciones detalladas destinadas a limitar las capturas por medio de medidas técnicas :

- (i) que completen las definidas en la normativa comunitaria sobre pesca, o
- (ii) que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa,

siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política común de la pesca.

2. Se informará a la Comisión de cualquier proyecto tendente a introducir o a modificar medidas técnicas nacionales, con la suficiente antelación para que presente sus observaciones.

Si en el plazo de un mes a partir de dicha notificación la Comisión lo requiere, el Estado miembro interesado suspenderá la aplicación de las medidas propuestas, hasta que haya transcurrido un plazo de tres meses contados desde la fecha de la notificación, a fin de permitir que la Comisión se pronuncie en este plazo sobre la conformidad de tales medidas con las disposiciones del apartado 1.

Si la Comisión mediante Decisión de la que informará a los demás Estados miembros, comprueba que alguna de las medidas contempladas no se ajusta a las disposiciones del apartado 1, el Estado miembro interesado no podrá poner en vigor dicha medida sin efectuar las modificaciones necesarias.

El Estado miembro interesado comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que haya adoptado tras haber efectuado, en su caso, las modificaciones necesarias.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, cuando lo solicite, cualquier información necesaria para apreciar la conformidad de sus medidas técnicas nacionales con las disposiciones del apartado 1.

4. Por iniciativa de la Comisión o a petición de cualquier Estado miembro, la cuestión de dilucidar si una medida técnica nacional aplicada en un Estado miembro se ajusta a lo dispuesto en el apartado 1 podrá ser objeto de una decisión tomada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15. De tomarse tal Decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del apartado 2.

5. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1992 no se aplicarán los apartados 2 y 4 a las medidas adoptadas por

los Estados miembros, que fueren de exclusiva aplicación a las aguas situadas en el interior de sus líneas de base. En tal caso, el Estado miembro de que se trate pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión las medidas que hubiere adoptado, la cual, en el caso de que las medidas no fueran conformes con la política pesquera común, tomará una decisión en un plazo de tres meses.

6. España y Portugal notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas técnicas nacionales en vigor, a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Si la Comisión comprobare que alguna de las medidas notificadas no se ajusta a lo dispuesto en el apartado 1, decidirá, en el plazo de un año desde la fecha de la notificación de la medida, que el Estado miembro en cuestión, en el plazo que la Comisión fije, debe suprimir o modificar tal medida. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del párrafo cuarto del apartado 2.

7. Las medidas sobre pesca desde tierra sólo serán comunicadas a la Comisión por el Estado miembro de que se trate, a título informativo.

Artículo 15

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento que establece el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

Artículo 16

1. El día de la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 171/83, excepto los artículos 2 a 17 y 21 que quedarán derogados el 1 de enero de 1987.

2. Toda referencia al Reglamento derogado en el apartado 1 deberá considerarse hecha al presente Reglamento. Las referencias a los distintos artículos y Anexos de dicho Reglamento se entenderán con arreglo a la tabla de correspondencia que figura en el Anexo V.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 2 a 12 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

ANEXO I

Dimensiones mínimas de las mallas y condiciones de pesca

| Región | Zona geográfica | Condiciones complementarias | Malla mínima | Especie principal autorizada | Porcentaje mínimo | Porcentaje máximo de especies protegidas |
|--------|--|--|---------------------------------|---|-------------------|--|
| 1 | Toda la región salvo División V b (zona CE) CIEM | | 130 | Todas | 50 | 100 |
| | División V b (zona CE) CIEM | | 90 | Todas | | 100 |
| | Toda la región | | 16 | Gambas (<i>Pandalus spp</i>) Saida (bacalao polar) (<i>Boreogadus saida</i>) Capelán (<i>Mallotus villosus</i>) Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>) Pez de plata, Pejerrey (<i>Argentina spp</i>) Arenque (<i>Clupea harengus</i>) Moluscos Faneca plateada (<i>Gadiculus thorii</i>) Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>) Clupeidos, salvo el arenque Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>) Araña (<i>Trachinus draco</i>) Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>) Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) Lanzón (<i>Ammodytidae</i>) Paparda (<i>Scomberesox saurus</i>) Quisquilla, camarón (<i>Crangon spp</i>) Eperlán (<i>Osmerus spp</i>) | | 10 |
| 2 | Toda la región Mar del Norte | | 90 | Todas | | 100 |
| | | Hasta 31 de diciembre de 1986 | 80 | Todas | | 100 |
| | | Desde 1 de enero de 1987 Hasta 31 de diciembre de 1988 | 85 | Todas | | 100 |
| | | Del 1 de enero de 1987 | 80 | Lenguado | 15 | 100 de los cuales como máximo un 20 % de bacalao, eglefino, merlán, carbonero |
| | | Hasta 31 de diciembre de 1988, barcos de 221 kW o menos que utilicen hilo simple | 70 | Lenguado (<i>Solea solea</i>) | 5 | 100 |
| | | Hasta 31 de diciembre de 1988, barcos de 221 kW o menos que utilicen hilo doble | 75 | Lenguado (<i>Solea solea</i>) | 5 | 100 |
| | Desde 1 de enero de 1989, barcos de 221 kW o menos | 75 | Lenguado (<i>Solea solea</i>) | 5 | 100 | |

| Región | Zona geográfica | Condiciones complementarias | Malla mínima | Especie principal autorizada | Porcentaje mínimo | Porcentaje máximo de especies protegidas |
|--------------|---|-------------------------------|--------------|--|-------------------|--|
| 2 (cont.) | Oeste de Escocia y Rockall (Subzona VI CIEM) (1) | Hasta 31 de diciembre de 1988 | 80 | Todas | | 100 |
| | Oeste de Escocia y Rockall (Subzona VI CIEM) (2) | | 80 | Todas | | 100 |
| | Oeste de Irlanda (Divisiones VII b y c CIEM) Canal de Bristol (Divisiones VII f CIEM) Costa sur de Irlanda (Divisiones VII g, h, j, k CIEM) | | 80 | Todas | | 100 |
| | Mar de Irlanda (División VII a CIEM) | | 70 | Todas | | 100 |
| | Canal de la Mancha (División VII d, e CIEM) | | 75 | Todas | | 100 |
| | Toda la región salvo Skagerrak y Kattegat | | 70 | Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 30 | 60 |
| | Toda la región | | 32 | Arenques (<i>Clupea harengus</i>) | 50 | 10 |
| | Mar del Norte | | 32 | Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) | 50 | 10 |
| | Toda la región, salvo Skagerrak y Kattegat | | 30 | Gambas (<i>Pandalus spp</i> salvo <i>Pandalus montagui</i>) | 30 | 50 |
| | | | 20 | Gambas (<i>Pandalus montagui</i>) quisquillas (<i>Crangon spp</i>) | } 30 | 50 |
| | Toda la región | | 16 | Espadín (<i>Clupea sprattus</i>) Anguilla (Adulta) (<i>Anguilla anguilla</i>) Araña (<i>Trachinus draco</i>) Moluscos, con excepción de la sepia (<i>Sepia officinalis</i>) | | |
| | Toda la región | | 16 | Capelán (<i>Mallotus villosus</i>) Papanda (<i>Scomberesox saurus</i>) Eperlán (<i>Osmerus spp</i>) Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) Rubios (<i>Eutrigla gurnardus</i>) Krill atl. (<i>Euphausiidae</i>) Gobidos (<i>Gobijidae</i>) | } 50 | 10 |
| | Todas las regiones salvo al sur de 52° 30' de latitud Norte y al oeste del meridiano 7° W | | 16 | Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>) | | |

(1) Al norte de una línea trazada hacia el oeste, desde la costa oeste del Mull of Kyntire, en latitud 55° 30' Norte.

(2) Al sur de una línea trazada hacia el oeste, desde la costa oeste del Mull of Kyntire, en latitud 55° 30' Norte.

| Región | Zona geográfica | Condiciones complementarias | Malla mínima | Especie principal autorizada | Porcentaje mínimo | Porcentaje máximo de especies protegidas | |
|--------------|--|--|---------------------------------------|---|----------------------------------|--|----|
| 2 (cont.) | Toda la región excepto la zona de reserva de la faneca noruega (1) | | 16 | Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkij</i>) | 50 | 10 | |
| | Toda la región excepto el Mar del Norte | | 16 | Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) | 50 | 10 | |
| | Toda la región excepto Skagerrak y Kattegat | | 16 | Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>) Pez de plata, Pejerrey (<i>Argentina spp</i>) | } 50 | 10 | |
| | Mar del Norte | Del 1 de noviembre hasta el último día de febrero | 16 | Lanzón (<i>Ammodytidae</i>) | | | 50 |
| | | | Del 1 de marzo hasta el 31 de octubre | — | Lanzón (<i>Ammodytidae</i>) | 50 | 10 |
| | Toda la región excepto Mar del Norte, Skagerrak, Kattegat | | — | Lanzón (<i>Ammodytidae</i>) | 50 | 10 | |
| | Skagerrak y Kattegat | | 80 | Todas | | 100 | |
| | Skagerrak y Kattegat | | 70 | Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>) | 50 | 30 excluido el merlán | |
| | Skagerrak y Kattegat | | 60 | Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 20 | 70 | |
| | Skagerrak y Kattegat | | 32 | Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>) Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) | } 50 | 10 | |
| | Skagerrak y Kattegat | | 30 | Gamba (<i>Pandalus borealis</i>) | | | 20 |
| | Skagerrak y Kattegat | | 30 | Pez de plata, Pejerrey (<i>Argentinidae</i>) | 50 | 10 | |
| | Skagerrak y Kattegat por dentro de las cuatro millas de las líneas de base | | 16 | Quisquilla, camarón (<i>Crangon spp</i> y <i>Leander adspersus</i>) | 20 | 50 | |
| | Skagerrak y Kattegat por fuera de las cuatro millas de las líneas de base | | 30 | Quisquilla, camarón (<i>Crangon spp</i> y <i>Leander adspersus</i>) | 20 | 50 | |
| | Skagerrak y Kattegat | | 16 | Rubios (<i>Eutrigla gurnardus</i>) Aguja (<i>Belone belone</i>) Picón de 3 púas (<i>Gasterosteus aculeatus</i>) Licodes (<i>Zoarces viviparus</i>) | } 50 | 10 | |
| | Skagerrak | desde el 1 de noviembre hasta el último día de febrero | 16 | Lanzón (<i>Ammodytes spp</i>) | | | 50 |
| | | desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre | — | Lanzón (<i>Ammodytes spp</i>) | 50 | 10 | |

(1) Se entiende por zona de reserva de la faneca noruega la parte del Mar del Norte sujeta a la soberanía o a la jurisdicción de un Estado miembro y delimitada al sur por una línea trazada hacia el este desde un punto situado a 56° N en la costa este de Escocia hasta 2° E, y luego sucesivamente hacia el norte hasta 58° N, hacia el oeste hasta 0° 30' W, hacia el norte hasta 59° 15' N, hacia el este hasta 1° E, hacia el norte hasta 60° N, hacia el oeste hasta la longitud 0° 00', desde allí hacia el norte hasta los 60° 30' N, hacia el oeste hasta la costa este de las islas Shetland, hacia el oeste, a partir de 60° N, desde la costa oeste de las islas Shetland hasta 3° W, hacia el sur hasta 58° 30' N y por último hacia el oeste hasta la costa escocesa.

| Región | Zona geográfica | Condiciones complementarias | Malla mínima | Especie principal autorizada | Porcentaje mínimo | Porcentaje máximo de especies protegidas |
|--------------|---|---|--------------|--|-------------------|--|
| 2 (cont.) | Kattegat | desde el 1 de agosto hasta el último día de febrero | 16 | Lanzón (<i>Ammodytes spp</i>) | 50 | 10 |
| | | desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio | — | Lanzón (<i>Ammodytes spp</i>) | 50 | 10 |
| 3 | Toda la región | | 65 | Todas | | 100 |
| | | | 50 | Gamba (<i>Parapenaeus longirostris</i> , <i>Aristeus antennatus</i> y <i>Aristeomorpha foliacea</i>) | 30 | 50 |
| | Toda la región | | 50 | Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 30 | 60 de los cuales merluza 30 % |
| | Golfo de Cádiz (1) | | 40 | Todas las especies enumeradas en el Anexo II para la Región 3 | 50 | 10 |
| | Toda la región salvo la División IX a CIEM excluido el Golfo de Cádiz (1) | | 40 | Jurel (<i>Trachurus trachurus</i> y <i>trachurus picturatus</i>) y cefalópodos | 50 | 10 |
| | Toda la región | | 40 | Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>) Arenque (<i>Clupea harengus</i>) Estornino (<i>Scomber japonicus</i>) Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) | 50 | 10 |
| | En la zona de reserva de la acedía (2) | Embarcaciones cuya potencia no sobrepase 110 kW | 40 | Acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>) | 50 | 10 |
| | Toda la región | | 25 | Trompetero (<i>Macrorhamphosus spp</i>) | 85 | 5 |
| | Toda la región | | 20 | Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) Anguila (adulta) (<i>Anguilla anguilla</i>) | 50 | 10 |
| | Dentro de las 12 millas de las líneas de base de los Estados miembros | | 20 | Quisquilla (<i>Crangon spp</i>) camarón | 30 | 50 |
| | Toda la región | | 16 | Espadín (<i>Clupea sprattus</i>) Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>) Lanzón (<i>Ammodytidae</i>) | 50 | 10 |
| 4 | Toda la región | | | | | |

(1) El Golfo de Cádiz se define como la zona de la División IX a CIEM situada al este de la línea trazada en dirección sur desde un punto situado a 7° 52' 0 en la costa sur de Portugal.

(2) Se entenderá por zona de reserva de la acedía, una zona delimitada por un línea que va del extremo sur al extremo norte del puente que une la Francia continental a la isla de Olerón, que prosigue hacia el norte a lo largo de la costa oeste de la isla de Olerón hasta el faro de Chassiron (46° 03' N, 1° 25' W), después hacia el noroeste hasta un punto de la costa sur de la isla de Ré denominado « Feu de Chanchardon » (46° 10' N, 1° 28' W), seguidamente a lo largo de la costa sur de la isla de Ré hasta el faro de las Ballenas (46° 15' N, 01° 34' W), y luego hasta 45° 40' de latitud norte, longitud 01° 34' oeste, y desde allí dirección este hasta la costa francesa en la costa oeste de Cap Ferret.

| Región | Zona geográfica | Condiciones complementarias | Malla mínima | Especie principal autorizada | Porcentaje mínimo | Porcentaje máximo de especies protegidas |
|--------|-----------------|-----------------------------|--------------|---|-------------------|--|
| 5 | Toda la región | | 65 | Todas | 50 | 100 |
| | | | 20 | Estornino (<i>Scomber japonicus</i>) Jurel (<i>Trachurus picturatus</i>) Boga (<i>Boops boops</i>) Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) | | 10 |
| 6 | Toda la región | | 100 | Todas | 30 | 100 |
| | | | 45 | Gambas (<i>Penaeus subtilis</i> , <i>Penaeus brasiliensis</i> , <i>Xiphopeneus kroyeri</i>) | | 50 |
| 7 | Toda la región | | | | | |
| 8 | Toda la región | | | | | |

ANEXO II

Tamaño mínimo contemplado en el artículo 5 de las especies principales autorizadas al que se hace referencia en el artículo 2 apartado 1 y en el artículo 5

(en cm)

| Especies | Región 1 | Región 2 | | Región 3 | Región 4 | Región 5 |
|--|------------------|----------------------------------|----------------------|-------------------|------------------|------------------|
| | | excepto Skagerrak + Kattegat | Skagerrak + Kattegat | | | |
| Bacalao (<i>Gadus morhua</i>) | 35 | 35 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ | 30 | 35 ⁽²⁾ | — | — |
| Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) | 30 | 30 ⁽²⁾ | 27 | 30 ⁽²⁾ | — | — |
| Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) | 30 | 30 | 30 | 27 ⁽⁴⁾ | (⁵) | (⁵) |
| Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>) | 25 | 25 ⁽⁵⁾ | 27 | 25 | (⁵) | (⁵) |
| Mendo (<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>) | 28 | 28 | 28 | 28 | — | — |
| Mendo limón (<i>Microstomus kitt</i>) | 25 | 25 | 25 | 25 | (⁵) | — |
| Lenguado (<i>Solea solea</i>) | 24 | 24 | 24 | 24 | (⁵) | (⁵) |
| Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>) | 30 | 30 | 30 | 30 | (⁵) | (⁵) |
| Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>) | 30 | 30 | 30 | 30 | (⁵) | — |
| Gallo (<i>Lepidorhombus spp</i>) | 25 | 25 | 25 | 25 | (⁵) | (⁵) |
| Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>) | 27 | 27 | 23 | 27 | (⁵) | — |
| Limanda (<i>Limanda limanda</i>) | 15 | 15 ⁽⁶⁾ | 23 | 23 | (⁵) | — |
| Carbonero (<i>Pollachius virens</i>) | 35 | 35 ⁽²⁾ | 30 | 35 | — | — |
| Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>) | — | 25 | — | 25 | (⁵) | (⁵) |
| Salmonete de roca (<i>Mullus surmuletus</i>) | — | 15 | — | 15 | (⁵) | (⁵) |
| Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>) | — | 32 | — | 32 | (⁵) | (⁵) |
| Congrio (<i>Conger conger</i>) | — | 58 | — | 58 | (⁵) | (⁵) |
| Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>) | — | 30 | — | 30 | — | — |
| Maruca (<i>Molva molva</i>) | — | (⁷) | — | 63 | (⁵) | (⁵) |
| Sábalo (<i>Alosa spp</i>) | — | 30 | — | 30 | (⁵) | (⁵) |
| Esturión (<i>Acipenser sturio</i>) | — | — | — | 145 | (⁵) | — |
| Lisa (<i>Mugil spp</i>) | — | 20 | — | 20 | (⁵) | (⁵) |
| Salmón (<i>Salmo salar</i>) | — | (⁷) | (⁷) | 50 | (⁵) | — |
| Trucha marisca (re) (<i>Salmo trutta</i>) | — | (⁷) | (⁷) | 25 | (⁵) | — |
| Platija (<i>Platichthys flesus</i>) | — | 25 | 20 | 25 | (⁵) | — |
| Rape (<i>Lophius piscatorius</i> , <i>L. boudegassa</i>) | — | (⁷) | — | (⁷) | (⁵) | (⁵) |
| Jibia (<i>Sepia spp</i>) | (⁷) | (⁷) | — | (⁷) | (⁵) | (⁵) |
| Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>) | — | (⁷) | (⁷) | (⁷) | — | — |
| Acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>) | — | — | — | 18 | — | — |
| Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>) | — | 70 | — | 70 | — | — |
| Dorada (<i>Sparus aurata</i>) | — | — | — | 19 | — | — |
| Chopa (<i>Spondyliosoma cantharus</i>) | — | 23 | — | 23 | — | — |

(¹) Excepto en la división VII a CIEM, en la que el tamaño mínimo será de 45 cm durante el período que va desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre.

(²) Hasta el 31 de diciembre de 1988 el tamaño mínimo será de 30 cm.

(³) Hasta el 31 de diciembre de 1988 el tamaño mínimo será de 27 cm.

(⁴) Hasta el 31 de diciembre de 1990 el tamaño mínimo será de 24 cm.

(⁵) Excepto en el mar del Norte, en donde el tamaño mínimo será de 27 cm a partir del 1 de enero de 1989.

(⁶) Excepto en el Mar del Norte, en donde el tamaño mínimo será de 23 cm a partir del 1 de enero de 1989.

(⁷) Tamaño por determinar (cf. apartado 1 del artículo 2).

ANEXO III

Tamaño mínimo al que se hace referencia en el artículo 5

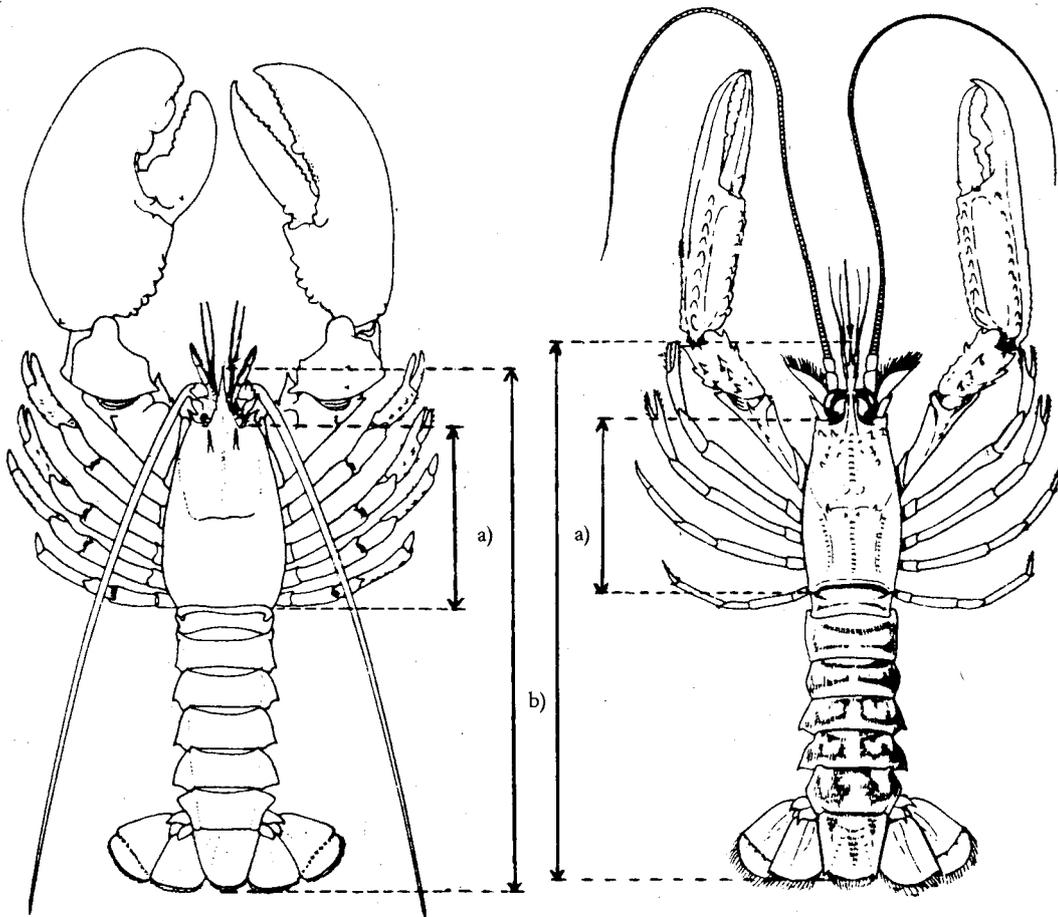
| Especies | Región | Zona geográfica | Tamaño mínimo |
|---|--------|--|--|
| Arenque (<i>Clupea harengus</i>) | 1 | división V b (zona CE) CIEM | 20 cm |
| | 2 | salvo Skagerrak y Kattegat Skagerrak y Kattegat | 20 cm 18 cm |
| | 3 | | 20 cm |
| Caballa (<i>Scomber scombrus</i>) | 2 | Mar del Norte únicamente | 30 cm |
| | 3 | | (*) |
| Caballa (para la industria) | 2 | Skagerrak y Kattegat únicamente | 30 cm |
| Estornino (<i>Scomber japonicus</i>) | 5 | | 15 cm |
| Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>) | 3 | | (*) |
| Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>) | 3 | | (*) |
| Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) | 3 | | (*) |
| Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>) | 3 | | 15 cm |
| Jurel (<i>Trachurus picturatus</i>) | 5 | | 14 cm |
| Cigala entera (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 2 | Skagerrak y Kattegat únicamente | 40 mm longitud cefalotórax 130 mm longitud total |
| | 2 | Salvo Skagerrak y Kattegat | 25 mm longitud cefalotórax 85 mm longitud total |
| | 3 | | 20 mm longitud cefalotórax 70 mm longitud total |
| Colas de cigala | 2 | Skagerrak y Kattegat únicamente | 72 mm |
| | 2 | Salvo Skagerrak y Kattegat | 46 mm |
| | 3 | | 37 mm |
| Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>) | 2 | Salvo Skagerrak y Kattegat | 85 mm longitud cefalotórax 24 cm longitud total |
| | 2 | Skagerrak y Kattegat únicamente | 78 mm longitud cefalotórax 22 cm longitud total |
| Centolla (<i>Maja squinado</i>) | 2 | | 120 mm |
| | 3 | | 120 mm |

| Especies | Región | Zona geográfica | Tamaño mínimo |
|--|--------|--|--|
| Buey (<i>Cancer pagurus</i>) | 2 | | anchura (°) longitud (°) pinza (°) |
| | 3 | | anchura (°) longitud (°) pinza (°) |
| Vieira (<i>Pecten maximus</i>) | 2 | | 100 mm |
| | 3 | | 100 mm |
| Escupíña grabada (<i>Venus verrucosa</i>) | 2 | Las divisiones VII d y VII e CIEM únicamente | 40 mm |
| Calamar (<i>Loligo vulgaris</i>) | 3 | | (°) |

(°) Por determinar.

ANEXO IV

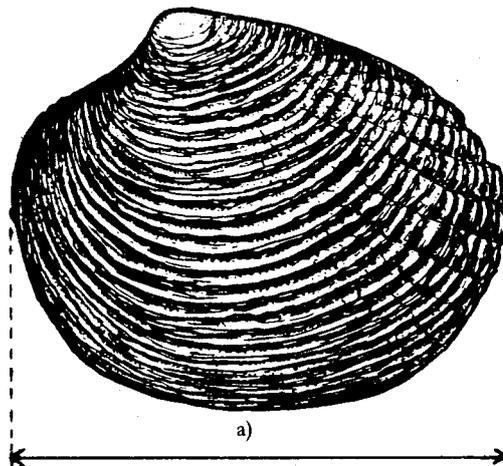
Método para determinar el tamaño de crustáceos y moluscos



(*Homarus*)
Bogavante

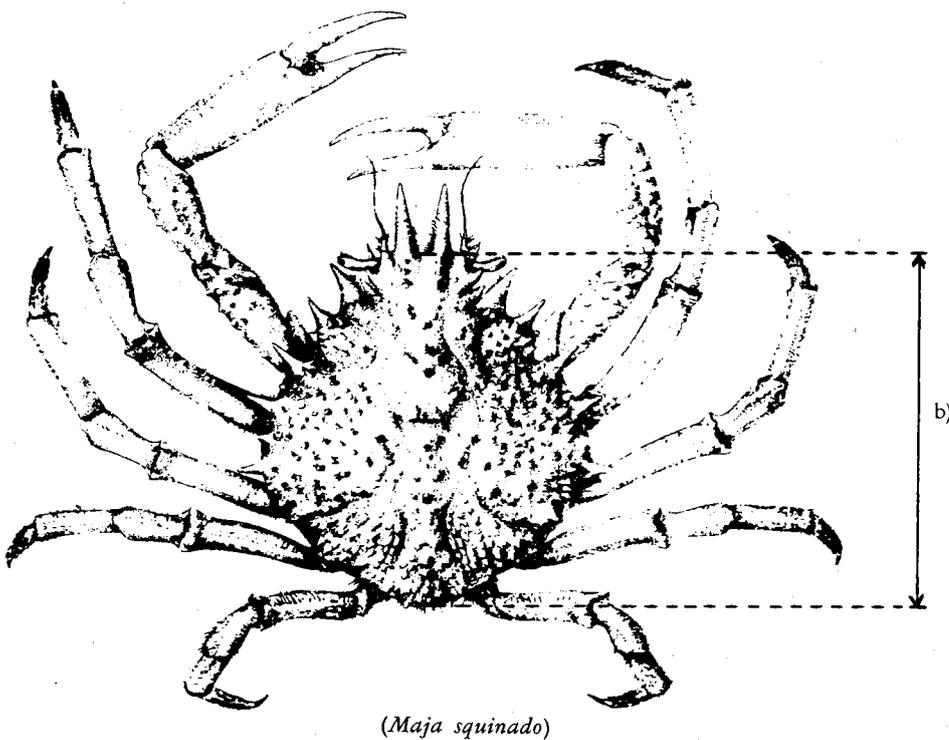
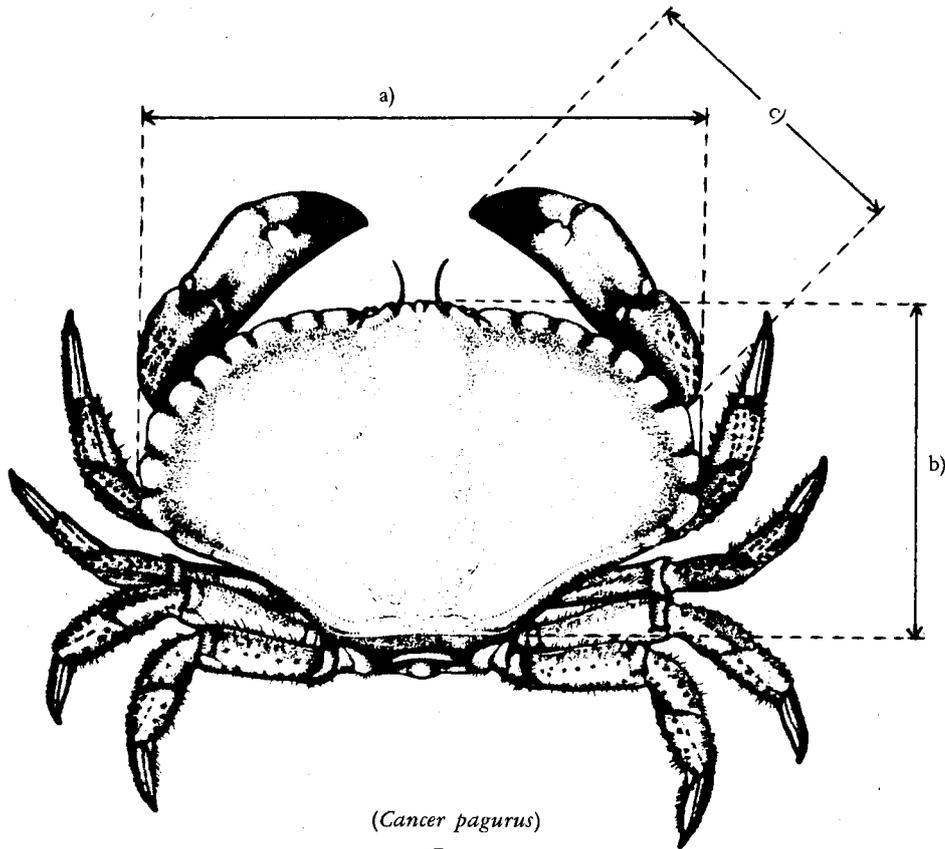
(*Nephrops*)
Cigala

a) longitud del caparazón
b) longitud total



(*Venus verrucosa*)
Escupiña grabada

a) longitud máxima de la concha



- a) anchura máxima del caparazón
- b) longitud del caparazón
- c) longitud de las pinzas

ANEXO V

Tabla de correspondencias

| Reglamento (CEE) nº 171/83 | Presente Reglamento |
|---|---------------------|
| Artículo 1 | Artículo 1 |
| Artículos 2, 3, 4, 5, 8, apartado 2, 10, 14, apartado 4 | Artículo 2 |
| Artículo 6 | Artículo 3 |
| Artículo 7 | Artículo 4 |
| Artículo 11 | Artículo 5 |
| Artículo 12 | Artículo 6 |
| Artículo 13, apartado 2 | Artículo 7 |
| Artículo 15, apartado 1 | Artículo 8 |
| Artículo 14 | Artículo 9 |
| Artículo 16 | Artículo 10 |
| Artículo 17 | Artículos 11, 12 |
| Artículo 18 | Artículo 13 |
| Artículos 19, 20 | Artículo 14 |
| Artículo 21 | Artículo 15 |
| Anexos I, II, III, IV | Anexo I |
| Anexo V | Anexo II |
| Anexo VI | Anexo III |